

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2141

16 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por la representante *Casado Irizarry* y
suscrito por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" a los fines de añadir en su definición de abuso sexual los delitos de pornografía infantil y para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" para excluir del privilegio de sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de delitos de pornografía infantil.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según la definición de abuso sexual dispuesta en el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez:

"significa incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía

criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, exposiciones obscenas, proposición obscena; envío, transportación

venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta definición de abuso sexual provista por la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, hace referencia a los delitos del Código Penal de exposiciones obscenas (Artículo 147), proposición obscena (Artículo 148), envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno (Artículo 155) y espectáculos obscenos (Artículo 156). Sin embargo, nada se menciona sobre la pornografía infantil. La definición de abuso sexual de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003 debe contener una referencia expresa a los delitos del Código Penal relacionados con la pornografía infantil, debido a que se trata de conducta lo suficientemente seria en perjuicio del bienestar del menor. Los artículos de producción de pornografía infantil (Artículo 157), posesión y distribución de pornografía infantil (Artículo 158) y utilización de un menor para pornografía infantil (Artículo 159), protegen al menor que es utilizado en la producción de pornografía infantil por lo que debe ser parte integral del la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.

A pesar de que actualmente la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" excluye del privilegio de sentencia suspendida y libertad a prueba los delitos de agresión sexual y actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, un convicto de delito bajo la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003 se puede beneficiar de dicho privilegio de haber incurrido en cualquiera de las otras conductas catalogadas como abuso sexual en dicha Ley. Lo anterior no es razonable, tomando en cuenta la gravedad de dichas conductas y los efectos perjudiciales que pudieran ocasionar a la salud y bienestar de los menores de edad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, se debe atemperar la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 para excluir del privilegio de sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de delitos de pornografía infantil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2, de la Ley Núm. 177 de 1 de
2 agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección
3 Integral de la Niñez” para que lea como sigue:

4 “(b) ‘Abuso Sexual’ significa incurrir en conducta sexual en presencia
5 de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o
6 involuntariamente, para ejecutar conducta sexual que constituya
7 penetración sexual, sea vaginal, anal, urogenital, digital o
8 instrumental, conforme lo dispuesto en los Artículos 142 y 143 del
9 Código Penal de 2004 dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier
10 acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría
11 cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos
12 lascivos, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción
13 de pornografía infantil, posesión y distribución de envío,
14 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o
15 posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han
16 sido tipificados dos en el Código Penal del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico”.

18 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2, de la Ley Núm. 259 de 3 de
19 abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y
20 Libertad a Prueba” para que lea como sigue:

1 “(b) Uno de los siguientes delitos graves con pena en la clasificación de
2 tercer grado: actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce
3 (14) años, producción de pornografía infantil, posesión y
4 distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para
5 pornografía infantil, secuestro, escalamiento, robo, estrago,
6 homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, apropiación
7 ilegal de propiedad o fondos públicos, enriquecimiento
8 injustificado, y malversación de fondos públicos”.

9 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.